

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 0107 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160013100
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha del 29 de agosto de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el 25 de agosto de 2022 y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a la Entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a63123b3d02b94b58885093f177172dda2a00ec4c8627e656891f3fd45824**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 108 /2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001334104520170013200
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **COLTANQUES S.A.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 16 de abril de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el 8 de septiembre de 2022 y así mismo condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales en primera y segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por un monto de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.900)** en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.217.900)** en primera y segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a la sociedad demandante, **COLTANQUES S.A.** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la sociedad demandante copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No 11001334104520170013200

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5280e600add47b28566121057eef6c4f066d536804ad6c38542ae67a6d5a7bdf**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 106 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170014900
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **APIROS S.A.S.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha del 30 de julio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia,

negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el 20 de octubre de 2022, a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **APIRO S.A.S.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandante **APIROS S.A.S.** a la Entidad demandada, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f271d679d8ce24003a8e699935a15222eb6e5536c92a85dcad62a11912b096e**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-105 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170021300
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **APIROS S.A.S.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha del 07 de mayo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia,

negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 29 de septiembre de 2022, a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **APIROS S.A.S.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandante **APIROS S.A.S.** a la Entidad demandada, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202ffed72f926e53cacc5c3f016ddc99e03b7a74ded851dff982eab96fa81d2**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 209 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170030800
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO CASTIBLANCO
DEMANDADO: COLJUEGOS S.A.

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la sentencia No. 002/2023 calendada el 17 de febrero de 2023 y notificada el mismo día (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia calendada el 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8ff71502102115f89638cde8d50ce774582849192c121984b7432331ca96f0**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 237 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190004300
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 17 de noviembre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada proferida en el desarrollo de la audiencia inicial No. 002-2020 del 31 de enero de 2020.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 17 de noviembre 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)"*.

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN**

MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000), representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 17 de noviembre 2022, a favor de la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e0223ddf99b51d4d63354261660d226c9e58cf92f087095d6734f95615324**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 238 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190015500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 3 de noviembre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en desarrollo de la audiencia inicial 016/2020 del 12 de febrero de 2020.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 3 de noviembre de 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)". (Subrayas fuera de texto).*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN**

MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000), representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 3 de noviembre de 2022, a favor del demandado, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e9d5d7bd281504f9109e28a086c2b1e3c5a4b9c7b763a8ef3154051f1d1ee7**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 239 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026600
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 3 de noviembre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 053/2020 del 18 de diciembre de 2020.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 3 de noviembre de 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 3 de noviembre de 2022, a favor del demandado, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed500d318ba2ddf68b0d4668f930f08a3db1b56e3d27bdf1ef415cd10d098f9f**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 240 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día 3 de noviembre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 042/2020 del 10 de diciembre de 2020.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en el numeral segundo de la providencia emitida el 3 de noviembre de 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 3 de noviembre de 2022, a favor del demandado, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de7f081879d88077386b406e0592b1aa8d488f5c3acec6de89f95521e16017**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 095/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041300
DEMANDANTE : ERIBERTO BARRETO CASTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10152 de 10 de febrero de 2020 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ERIBERTO BARRETO CASTRO*”; y 268 del 13 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

El Despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, señalando que la medida cautelar solo procede cuando sea posible establecer una violación al ordenamiento jurídico superior.

Señala que el demandante no presenta la solicitud de medida cautelar como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco prueba la existencia de los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

¹ Artículo 230 CPACA.

La normatividad prenotada señala que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, indica que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado; adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, estos deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10152 de 10 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ERIBERTO BARRETO CASTRO”*; y 268 del 13 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el pago de la sanción y sus intereses causaría un perjuicio irremediable al demandante ya que se le estaría limitando la posibilidad de hacer trámites como la compra y venta de vehículos, expedición y refrendación de la licencia de conducción, entre otros trámites de tránsito que no se pueden realizar como consecuencia de la vigencia de la sanción.

Agrega que pagar el valor de la sanción o realizar un acuerdo de pago para que cesen los efectos de los actos administrativos demandados, lo obligaría a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito, motivo este para que se considere la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

No obstante lo anterior, la parte demandante no logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba si quiera sumaria que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(...)”

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Primera,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52'965.301 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8104d741749c18bfd6fd1900c05d5bbbe4d91daaf2557495b11635c627f1cb7**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-227/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009800
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto : REQUIERE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Auto S-229/2022 de 30 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte demandante que adecuara el contenido de la misma aportando al expediente constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados y constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Con escrito radicado el 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, aportando constancia de notificación electrónica de la Resolución No. SSPD-2018140203905 del 2 de junio de 2021, mediante la cual la demandada revocó la decisión empresarial No. 08354416 del 31 de agosto de 2020 emitida por Codensa S.A. dentro del expediente No. 2020814390132523E.

Frente a la exigencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), la parte demandante señala que a pesar de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. E-2021-543682 del 01 de octubre de 2021, el Ministerio Público nunca fijó fecha para adelantar la diligencia de conciliación solicitada.

Revisadas las documentales aportadas con el escrito de demanda y la subsanación de la misma, observa el Despacho que **CODENSA S.A. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. E-2021-543682 del 01 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Despacho precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020 (legislación vigente para el momento en que

la sociedad demandante presentó ante la procuraduría solicitud de conciliación) la procuraduría contaba con el término de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud para desarrollar el trámite pertinente.

Frente al particular el mencionado artículo señala:

ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. *En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

(...)

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. *Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

(...)” Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo indicado anteriormente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **CODENSA S.A. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** mediante radicado No. E-2021-543682 del 01 de octubre de 2021.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho cual es el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **CODENSA S.A. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** el primero (1º) de octubre de 2021.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a17a931f4df215e60b90dbf1ce0dc195bc2a35d02c7e5c60474d0bc95d6a10**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-098/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010100
DEMANDANTE : AMERICANA DE BRONCES S.A.S.
DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Mediante providencia I-042 de 15 de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda al considerar que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de memorial radicado el 20 de febrero de 2023, el apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 15 de febrero de 2023 mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición señalado que es viable subsanar el no cumplimiento del requisito de procedibilidad,

dando aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso a la administración de justicia.

Agrega que, aunque al momento de presentación de la demanda no se hubiere agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es viable acreditar dicho requisito hasta antes de que cobre firmeza el auto que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 16 de febrero de 2023, por lo que se tenía hasta el 21 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 20 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por

no haberse agotado **EN TIEMPO** el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El apoderado de la parte actora enfoca su argumento en señalar que aunque al momento de presentación de la demanda no se hubiere agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es viable acreditar dicho requisito hasta antes de que cobre firmeza el auto que rechaza la demanda.

Para efectos de dar claridad a las partes en relación con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones de orden normativo y jurisprudencial, a saber:

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” Negrilla fuera de texto original.

Ahora bien, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha tratado el tema que ocupa la atención del Despacho señalando que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho y que dicho trámite se debe surtir

antes de la presentación de la demanda. Frente al particular el Alto Tribunal señaló lo siguiente¹:

“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.”

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto del rechazo de la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado recurrente y reitera lo dicho en el auto de 15 de febrero de 2023, en el sentido de que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial **DE MANERA PREVIA** a la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho precisa que no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma que aunque al momento de presentación de la demanda no se hubiere agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es viable acreditar dicho requisito hasta antes de que cobre firmeza el auto que rechaza la demanda.

Lo anterior, como quiera que el profesional del derecho está desconociendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que precisa cuales son los **REQUISITOS PREVIOS** para demandar y señala que cuando los asuntos sean conciliables constituye requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 18 de septiembre de 2014. Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01 Demandante: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS. Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

Ahora bien, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con la normatividad prenotada, advierte el Despacho que para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009), salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos o que la acción haya caducado.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente y lo señalado en el acápite respectivo de la demanda, observa el Despacho que los actos administrativos demandados son los siguientes:

- CF200176739–27047630 del 13 de febrero de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, asunto: documento de hallazgos.
- CF 200407187 -27047630del 17de marzo de 2020expedidopor VANTI S.A. ESP, asunto: documento de facturación.
- CF-200612848 -27047630del 13 de abril de 2020expedidopor VANTI S.A. ESP, que resolvió petición de la sociedad demandante.
- CF-200681605 -27047630del 04 de mayo de 2020expedidopor VANTI S.A. ESP que resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante.

- Resolución No. SSPD -20218140653875 del 04 de noviembre de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que resolvió recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.

Se observa entonces que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos administrativos controvertidos no hacen parte de ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial.

Finalmente, y por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 15 de febrero de 2023, a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)” Negrillas fuera de texto original.

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por esta instancia judicial el 15 de febrero de 2023 mediante el cual rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, fue presentado y sustentado de

forma oportuna², es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaba74c7523951427decb579394f0034647aed43316917a609a2e28137248bc**

Documento generado en 15/03/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 096/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011300
DEMANDANTE : JUAN DAVID ROJAS BARREIRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1443 del 15 de febrero de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN DAVID ROJAS BARREIRO*” y Resolución No. 2261-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

El Despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, señalando que la medida cautelar solo procede cuando sea posible establecer una violación al ordenamiento jurídico superior.

Señala que el demandante no presenta la solicitud de medida cautelar como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco prueba la existencia de los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

Negrillas fuera de texto original.

¹ Artículo 230 CPACA.

La normatividad prenotada señala que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, indica que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado; adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, estos deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1443 del 15 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN DAVID ROJAS BARREIRO”* y Resolución No. 2261-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre*

el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

Negrillas fuera de texto original.

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el pago de la sanción y sus intereses causaría un perjuicio irremediable al demandante ya que se le estaría limitando la posibilidad de hacer trámites como la compra y venta de vehículos, expedición y refrendación de la licencia de conducción, entre otros trámites de tránsito que no se pueden realizar como consecuencia de la vigencia de la sanción.

Agrega que pagar el valor de la sanción o realizar un acuerdo de pago para que cesen los efectos de los actos administrativos demandados, lo obligaría a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito, motivo este para que se considere la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

No obstante lo anterior, la parte demandante no logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba si quiera sumaria que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Primera,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52'330.342 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602e684ded7fb91f33953cecc0726903c73a3fdf70b9aa8953bd12d4654fdc2**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-100/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013000
DEMANDANTE : MARTHA TERESA MURCIA MÁRQUEZ
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.

RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto S-365/2022 de 27 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, adecuara el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

- Señalar de manera concreta cuales son los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Aportar copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.
- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Allegar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la parte actora para corregir los defectos señalados, esta no allegó al expediente escrito de subsanación que diera lugar al estudio de la demanda por lo cual se procederá al rechazo de la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de

*reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)**

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del Despacho en el sentido de 1) señalar de manera concreta los hechos y pretensiones de la demanda; 2) aportar copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación; 3) aportar constancias de cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, este Despacho da por no subsanada la demanda.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría sea devuelta a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARTHA TERESA MURCIA MÁRQUEZ** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea6273591eeaf8be0166cf9d4049861a1c562e9da5ee8d5bac**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-093/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018300
DEMANDANTE: GONZALO STEPHAN MALAGÓN ROJAS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **GONZALO STEPHAN MALAGÓN ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES DEL PROCESO

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GONZALO STEPHAN MALAGÓN ROJAS”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.352, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 352 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GONZALO STEPHAN MALAGÓN ROJAS” y Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 352 del 2020”.*

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200 M/CTE)**.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.

Mediante Auto S-110/2023 de 15 de febrero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora a fin de que aportara constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021, mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 que declaró contraventor al señor **GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS** por la presunta comisión de la infracción D-12.

Por medio de escrito radicado el 1° de marzo de 2023, la parte demandante subsanó los yerros señalados por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, aportando constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1922 del 21 de julio de 2021, en donde certifica que ese acto administrativo fue notificado el 8 de octubre de 2021 a **NELLY DEL CARMEN CARMONA ANDRADE** en calidad de apoderada del señor **GONZALO STEPHAN MALAGÓN ROJAS**.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)”

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)"

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)" Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 que declaró contraventor al señor **GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS** por la presunta comisión de la infracción D-12, se llevó a cabo mediante notificación personal realizada el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Y con relación a la solicitud de Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, este despacho observa en la constancia expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada con el escrito de demanda, ésta fue presentada por el demandante el **catorce (14) de febrero de 2022** ..

Ahora bien, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el **veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, según se observa en el Acta de Reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la **Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021**, fue notificado a la demandante el **ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, el término de caducidad comenzó a contar a partir del **nueve (9) de octubre de 2021**.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, se cumplió el día **miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el **catorce (14) de febrero de 2022**, el Despacho advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación habían transcurrido cuatro (4) meses y cinco (5) días después de la notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa.

Corolario con lo anterior y en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo señalado en precedencia este Despacho concluye que la parte demandante tuvo como plazo máximo para iniciar ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el **miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, no obstante según se desprende de la información contenida en la constancia de fecha 21 de abril de 2022, expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada con el escrito de demanda, la referida solicitud fue presentada ante el Ministerio Público el **catorce (14) de febrero de 2022**, esto es, vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad

dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 161 numeral 1º y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GONZALO STEPHAN MALAGÓN ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37d1e3424b7d271390e7e945a55f7a84462e0f11abd5e6a838fe831c04b82c**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-226/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018600
DEMANDANTE: YOLANDA JIMENEZ DEVIA
DEMANDADA: VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por YOLANDA JIMENEZ DEVIA contra VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P., solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5427286 del 04 de enero de 2022, emitido por VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P. mediante el cual la administración dejó en firme la factura No. F15I8999067 por valor de \$25'035.710.

Mediante auto S-111/2023 de 15 de febrero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, conminando a la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda aportando lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 5427286 del 04 de enero de 2022 que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la factura No. F15I8999067.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

A través de escrito radicado el 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, aportando constancia de notificación de la Resolución No. 5427286 del 04 de enero de 2022 que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la factura No. F15I8999067 y acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Ahora bien, en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte actora aporta pantallazos de las solicitudes Nos. 3166339 del 10 de junio de 2021, 3978059 del 17 de agosto de 2021, 3978059 del 17 de agosto de 2021, 4155062 del 31 de agosto de 2021, 4173458 del 01 de septiembre de 2021, 4290052 del 10 de septiembre de 2021, 5127037 del 23 de noviembre de 2021, 5132056 del 23 de noviembre de 2021, 5427286 del 21 de diciembre de 2021 mediante las cuales pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Revisadas las documentales aportadas al expediente con el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no logra acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ya que la solicitud de conciliación debe presentarse ante los procuradores judiciales que desempeñan funciones de intervención ante los jueces administrativos, quienes son los competentes para aprobar la respectiva conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tramitado ante los procuradores judiciales que desempeñan funciones de intervención ante los jueces administrativos, quienes son los competentes para aprobar la respectiva conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 2220 de 2022; lo anterior, so pena de rechazo de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de señora **YOLANDA JIMENEZ DEVIA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380686a45063d55bbf5ca34f308f024afb6484632b7ed4cb35307587a38de69**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-094/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019500
DEMANDANTE : DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Mediante auto No. S-023 de 25 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la demandante que aportara constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 2027-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 31 del 01 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL”*

Mediante escrito radicado el 01 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda allegando al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2027-02 del 27 de julio de 2021.

De conformidad con lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 31 del 01 de marzo de 2021 y 2027-02 del 27 de julio de 2021 , a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Decisión	Declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'311.500 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 02/11/2021 Interrupción ³ : 28/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 25 Constancia de conciliación extrajudicial 27/04/2022. Reanudación término ⁴ : 28/04/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 03 de junio de 2022. Radica demanda: 29/04/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.844 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba0eb5bb80e1fa7e815115fe72d2855d7607f5b7194d62eae0b4609e93d0f6a**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-244/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019500
DEMANDANTE: DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de quince (15) de marzo de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL** en contra de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL dell acto administrativo Resolución No. 31 del 01 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL” y Resolución No. 2027-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

(...)

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

(...)

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²¹, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso (...)

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la

demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9e38d9eb502f24cc773493503fc36ea090aa7c0d1cef86ccdba0d014a1a0d4**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-099/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021400
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN.**

Mediante providencia I-047 de 15 de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición señalado que el término de caducidad del medio de control empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa.

Indica que cuando se trate de días, por regla general, se entiende que el conteo del término se hace en días hábiles y no calendario.

Agrega el literal d) del artículo 164 del CPACA, prevé que el término de caducidad empezará a contar a partir del día siguiente no la notificación del acto administrativo.

Concluye que el cómputo de los cuatro meses comenzó a correr el martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y culminó el dieciséis (16) de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 16 de febrero de 2023, por lo que se tenía hasta el 21 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 20 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora enfoca su argumento en señalar que el término de caducidad del medio de control empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa, esto es el día martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y culmina el miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022.

Para efectos de dar claridad a las partes en relación con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones de orden normativo y jurisprudencial, a saber:

3.2.1 TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

De la norma precitada puede concluirse que, para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, esta debe presentarse dentro

del término de caducidad de cuatro (4) **MESES** siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.2.2. DE LA FORMA DE CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y DEMAS ACTOS OFICIALES.

Para efectos de claridad el Despacho considera pertinente hacer una precisión respecto del concepto de días hábiles y calendario, y para ello resalta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 que, frente al particular, señala:

*“**ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Frente a la forma cómo se deben contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha hecho referencia, señalando que cuando la norma habla de términos de días, estos se entienden hábiles y cuando habla de meses y años el conteo se debe realizar de mes a mes o año a año, según corresponda. Frente al particular el Alto Tribunal señaló lo siguiente¹:

“(...) Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina.

(...)

*cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. **Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años (...)***

Negrilla fuera de texto original.

¹ Consejo de Estado. Exp. No. 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517) Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes o actos oficiales se entenderán hábiles, para lo cual se suprimen los feriados entre los cuales se encuentran domingos y festivos; y los de meses y años, como es el caso del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se computan según el calendario.

Ahora bien, haciendo una confrontación de la jurisprudencia y la normatividad prenotadas frente al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala taxativamente *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*; para este Despacho es claro que el término de caducidad a que se refiere el mencionado artículo fue reglamentado por el legislador en **MESES Y NO EN DÍAS**, de manera que el conteo de dicho término debe realizarse conforme lo ha señalado el Consejo de Estado *“Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años”*.

Ahora bien descendiendo al caso concreto el Despacho precisa que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. SSPD 20218140686015 del 11 de noviembre de 2021 fue notificado a la demandante mediante notificación electrónica realizada el **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**; que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)** (momento a partir del cual se suspende el término de caducidad del medio de control); y que el **seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación fallida (momento a partir del cual termina la suspensión del término de caducidad del medio de control),

De conformidad con lo anterior el término para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vencía el **ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, no obstante ese día era domingo (día no hábil), luego el término se extendió hasta el día lunes **nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)** (de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, norma previamente citada) y atendiendo a que la demanda fue radicada

el **doce (12) de mayo de 2022**, este Despacho reitera una vez más que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 15 de febrero de 2023, a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)” Negrillas fuera de texto original.

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, fue presentado y sustentado de forma oportuna², es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**
RESUELVE:

² Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7776e3a7f66e6046d7bb3b381fed9d4a6ad0d345f84377f62a21606522d7ac3e**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-215/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027300
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto : REQUIERE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Auto S-934/2022 de 02 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte demandante que adecuara el contenido de la misma aportando al expediente lo siguiente:

- Claridad respecto de quienes son las partes.
- Copia de los actos acusados.
- Constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados.
- Constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Con escrito radicado el 25 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, escrito de subsanación de la demanda aclarando lo referente a las partes del proceso y aportando copia de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad.

Además, constancia de notificación del acto administrativo Resolución No. 56158 del 31 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y también allegó correo de cumplimiento del requisito establecido por la Ley 2080 de 2021 y poder, sin embargo, no aportó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de auto de S-934/2022 este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que allegara al expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En escrito de 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante atiende el requerimiento efectuado por el Despacho, señalando que “*el día de enero de 2022*” solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial en cumplimiento del requisito de procedibilidad; pero que, sin embargo, no cuenta con la constancia de la procuraduría que así lo demuestre.

Revisadas las documentales aportadas con el escrito de demanda, observa el Despacho que la sociedad demandante aporta un pantallazo en el que consta el envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría General de la Nación vía electrónica el día siete (7) de enero de 2022 al correo electrónico conciliacionactivabogota@procuraduria.gov.co

Así las cosas, el Despacho precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 491 de 2020 (legislación vigente para el momento en que la sociedad demandante presentó ante la procuraduría solicitud de conciliación) la procuraduría contaba con el término de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud para desarrollar el trámite pertinente.

Frente al particular el mencionado artículo señala:

ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. *En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

(...)

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

(...)"

De conformidad con lo indicado anteriormente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** vía electrónica el siete (7) de enero de 2022.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho cual es el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** vía electrónica el siete (7) de enero de 2022.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b5bf1f4de640788229556097ff6a319f02ddcd806eb52ebb580ed30425cee**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-218/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027600
DEMANDANTE: ALCALÁ & ESPINOSA DISEÑO Y CONSTRCCIÓN S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: REQUIERE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Auto S-590/2022 de 06 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte demandante que adecuara el contenido de la misma aportando al expediente lo siguiente:

- Claridad respecto de quienes son las partes.
- Copia de los actos acusados.
- Constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados.
- Constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Con escrito radicado el 25 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, escrito de subsanación de la demanda aclarando lo referente a las partes del proceso y aportando copia de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad.

Además, constancia de notificación del acto administrativo Resolución No. 56158 del 31 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y también allegó correo de cumplimiento del requisito establecido por la Ley 2080 de 2021 y poder, sin embargo, no aportó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020 (legislación vigente para el momento en que la sociedad demandante presentó ante la procuraduría solicitud de

conciliación) la procuraduría contaba con el término de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud para desarrollar el trámite pertinente.

Frente al particular el mencionado artículo señala:

ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. *En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

(...)

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. *Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

(...)"

De conformidad con lo indicado anteriormente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **ALCALÁ & ESPINOSA DISEÑO Y CONSTRCCIÓN S.A.S.**, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho cual es el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** vía electrónica el siete (7) de enero de 2022.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13677cb92d509b849c11d541315f428ac39ed0ebb05b27337561e2a5d2421906**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-219/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220039200
DEMANDANTE: LA PREVISORSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADA: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **LA PREVISORSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 0095 del 30 de diciembre de 2021 y el auto No. 0049 del 09 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal referido, mediante los cuales se condenó a la sociedad demandante en calidad de tercero civilmente responsable.

Analizado el escrito de demanda y las documentales aportadas, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora relaciona en los acápites denominados “pruebas” y “anexos” de la demanda, una serie de documentos que finalmente no son aportados y que son determinantes para el estudio de admisibilidad de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este expediente todas las documentales relacionadas en los acápites “anexos” y “pruebas” del escrito de demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de **LA PREVISORSA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente todas las documentales que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918f0f611f37cf3878a7e6279aa2eaa9d46a206d21c7fbe321f5ff0c8cd6ad2**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-103/2023

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220041400
DEMANDANTE : SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto I-067/2023 de 8 de febrero de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del referido auto, adecuara el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución Número 0000673 del 06 de abril de 2022.

Adicionalmente, en el auto referido se le ordenó a la parte actora que señalara los cargos correspondientes a lo solicitado y que estableciera de manera razonada la cuantía de las pretensiones conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, esta instancia judicial le solicitó que aportara copia del acto acusado con su constancia de notificación, publicación o comunicación, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con fecha de expedición.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la parte actora para corregir los defectos señalados, la accionante no allegó al expediente escrito de subsanación que diera lugar al estudio de la demanda por lo cual se procederá al rechazo de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”***

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del Despacho en el sentido de 1) adecuar el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; 2) señalar los cargos correspondientes a lo solicitado; 3) establecer de manera razonada la cuantía de las pretensiones; 4) aportar copia del acto acusado con su constancia de notificación, publicación o comunicación; y 5) aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la demanda.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría sea devuelta a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFÉ**

SALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a69a673f26aa19ed34d6364acb2674a9ec2f34591b30009f1157e48affb0a**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-222/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042000
DEMANDANTE: ARIETE INGENIERIA Y CONTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: REQUIERE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Auto S-798/2022 de 14 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte demandante que adecuara el contenido de la misma aportando al expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Con escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señalando que pese a haber solicitado el trámite de conciliación en debida forma, la Procuraduría General de la Nación no dio inicio al trámite conciliación solicitado, razón por la cual no se adjuntó la constancia de conciliación extrajudicial.

A través de auto de 17 de noviembre de 2022, este Despacho requirió a la demandante a fin de que aportara al expediente prueba del correo enviado a la Procuraduría General de la Nación, en la cual se pudiera establecer la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por medio de escrito radicado el 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado por este Despacho allegando al expediente certificación expedida por la empresa "CERTIMAIL" mediante la cual pretende probar que la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue enviada el 07 de enero de 2022 al correo electrónico conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

Así las cosas, el Despacho precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020 (legislación vigente para el momento en que la sociedad demandante presentó ante la procuraduría solicitud de conciliación)

la procuraduría contaba con el término de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud para desarrollar el trámite pertinente.

Frente al particular el mencionado artículo señala:

ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. *En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

(...)

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. *Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

(...)"

De conformidad con lo indicado anteriormente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **ARIETE INGENIERIA Y CONTRUCCION S.A.** vía electrónica el siete (7) de enero de 2022.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho cual es el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **ARIETE INGENIERIA Y CONTRUCCIÓN S.A.** vía electrónica el siete (7) de enero de 2022.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209594cd4afa5f245c84acc3fc279897ee492ee35cb98136aa5b9e8d2b76d9a3**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-093/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220045400
DEMANDANTE: JOSE LUIS ZAMBRANO JEREZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JOSE LUIS ZAMBRANO JEREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES DEL PROCESO

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9783 del 9 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ LUIS ZAMBRANO JEREZ”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.9783, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de Resolución No. 388-02 del 17 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9783 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9783 del 9 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ LUIS ZAMBRANO JEREZ” y Resolución No. 388-02 del 17 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9783 del 2020”.*

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JOSÉ LUIS ZAMBRANO JEREZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **JOSÉ LUIS ZAMBRANO JEREZ** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200 M/CTE)**.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **JOSÉ LUIS ZAMBRANO JEREZ** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.

Mediante Auto S-916/2022 de 26 de octubre de 2022, este Despacho requirió a la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a fin de que aportara constancia de ejecutoria de la Resolución No. 388-02 del 17 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9783 del 2020*”.

Por medio de escrito radicado el 11 de noviembre de 2022 la entidad demandada en cumplimiento de la orden del Despacho radicó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 388-02 del 17 de marzo de 2022, en donde **certifica que el 29 de marzo de 2022 el señor JOSE LUIS ZAMBRANO JEREZ y el abogado WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO en calidad de apoderado fueron notificados personalmente** del contenido del mencionado acto administrativo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)”

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. 388-02 del 17 de marzo de 2022** que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 9783 del 9 de abril de 2021**, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOSE LUIS ZAMBRANO JEREZ** se llevó a cabo mediante notificación personal realizada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Según se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 132 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada con el escrito de demanda, la solicitud de conciliación fue presentada por el demandante el **dos (2) de agosto de 2022**, dando por concluida la etapa conciliatoria y declarando falta de ánimo conciliatorio de los convocados.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, según se observa en el Acta de Reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la **Resolución No. 388-02 del 17 de marzo de 2022**, fue notificado a la demandante el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el término de caducidad comenzó a contar a partir del 30 de noviembre de 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, se cumplió el día sábado treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), día no hábil.

Así las cosas y para efectos de claridad el Despacho considera pertinente hacer una precisión respecto del concepto de días hábiles y calendario, y para ello resalta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 que, frente al particular, señala:

*“**ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes o actos oficiales se entenderán hábiles, para lo cual se suprimen los feriados entre los cuales se encuentran domingos y festivos; y los de meses y años, como es el caso del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o vacante, como en el presente caso que la caducidad operó el día sábado treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022), día no hábil, dice la norma que el término se extenderá hasta el primer día hábil, que en el presente caso es el día **lunes primero (1°) de agosto de 2022**.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 132 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá el **dos (2) de agosto de 2022**, este Despacho advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación habían transcurrido cuatro (4) meses y un (1) día después de la notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa.

Corolario con lo anterior y en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el

artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante tuvo como plazo máximo para iniciar ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el **lunes primero (1°) de agosto de 2022**, no obstante según se desprende de la información contenida en la constancia de fecha 22 de septiembre de 2022, expedida por la Procuraduría 132 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada con el escrito de demanda, la referida solicitud fue presentada ante el Ministerio Público el **dos (2) de agosto de 2022**, esto es, vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 161 numeral 1° y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE LUIS ZAMBRANO JEREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a5f07ae05ac1a93b8502b745020eaa2b9ed0b9b97a8bf2cca27db531abcc8**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>